

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio N° 5 y 7: a todo, téngase presente.

Vistos.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1°) Que, la cuestión bajo escrutinio se encuentra regulada en el artículo 329 del Código Procesal Penal, norma que en su penúltimo inciso dispone: “Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y conainterrogatorio. La parte que los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren”.

Del mismo modo, el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, reza que: “En los procedimientos penales, en trámite ante sí, los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso precedente no procederá respecto de las audiencias de juicio. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de las declaraciones del imputado, la víctima, testigos y peritos, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía remota,



en los siguientes casos:

1. Cuando exista la necesidad de brindar protección a las víctimas y testigos que presten declaración, según lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

2. Cuando el imputado se encuentre privado de libertad y deba comparecer por vía remota en el establecimiento o recinto en que permanece. El tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo 327 del Código Procesal Penal.

3. Cuando, atendida la situación de la víctima o el imputado, el traslado al lugar del juicio resulte muy dispendioso.

4. Cuando el perito tenga su domicilio fuera del lugar del juicio, o se encuentre fuera del lugar del juicio por causa justificada; o tratándose de perito que tenga la calidad de funcionario público, y el traslado al tribunal pueda afectar el cumplimiento de sus funciones.

5. Cuando el testigo sea funcionario público, y esté fuera del lugar del juicio por encontrarse gozando de permiso o feriado. El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

2º) Que, del conjunto de normas transcritas se advierte la posibilidad de que se incorporen en juicio declaraciones testimoniales o periciales prestadas de forma telemática, opción que resulta de carácter restringido o residual y que debe ser



autorizada previamente por el tribunal. Además, ambas normas exigen al tribunal autorizante, al momento de determinar la modalidad en que se prestará la declaración, asegurar y cautelar el respeto al debido proceso y sus manifestaciones.

En efecto, en primer lugar, debe asegurarse el desarrollo adecuado del interrogatorio y contrainterrogatorio por parte de los intervinientes, por lo que el medio tecnológico a través del cual se llevará a cabo la declaración debe permitir la interacción que el ejercicio del interrogatorio y el contrainterrogatorio supone.

En segundo término, la modalidad debe considerar especialmente el espacio donde se prestará la declaración en cuestión. Así, el artículo 329 referido, impone que la declaración “debe” ser prestada ante el tribunal con competencia penal más cercano.

Sin embargo, el artículo 107 bis concede un margen de discrecionalidad, ya que la determinación del lugar no está prevista en los términos imperativos del artículo 329. De esta manera, si bien se permite que el tribunal pueda exigir que la declaración **respectiva se preste ante el tribunal con competencia penal más cercano, también se contempla la posibilidad de que sea prestada en un lugar diverso.**

Sobre este último escenario, debe recordarse, que esta norma instruye que en la determinación de la modalidad en que se llevará cabo la declaración, debe asegurarse el respeto al debido proceso, por lo que este espacio distinto a un tribunal con competencia criminal debe ofrecer características similares a éste, para resguardar la objetividad, inmediación y transparencia en la declaración que se llevará a cabo, labor que comienza con la adecuada verificación de la identidad del deponente y continúa con el aseguramiento de una declaración en un espacio en que se descarte la influencia de terceros o la posibilidad de recurrir a elementos de apoyo al momento del atestado.



3º) Que, conforme resultó establecido, el perito en cuestión, se encuentra fuera del lugar del juicio por causa justificada, por lo que la privación de dicho insumo probatorio, afecta de manera injustificada el derecho a rendir prueba de descargo.

4º) Que, de lo anterior, de mantenerse la decisión de la recurrida, podría, eventualmente, afectar la libertad del amparado, razón por la que la presente acción constitucional debe ser acogida,

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó en los autos Rol N° 176-2024 y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida autos en favor de **Diego Maldonado Cortés**, debiendo recibirse en el juicio seguida en causa rit 608-2022 seguida ante el Juzgado de Garantía de Copiapó, la declaración del perito Leonardo Zúñiga Ogueta, de forma telemática en el lugar que la defensa determine, bajo los parámetros expuestos en la motivación segunda de este fallo.

Previno el Ministro Sr. Llanos, quien concurre a la decisión revocatoria, pero limitando el espacio en que debe prestarse la declaración del perito, declaración que sólo podrá prestarse a cabo ante la Embajada de Chile en España, conforme se requiere para la adecuada individualización del deponente -y el debido respeto de los derechos de los intervinientes- de la intervención de un ministro de fe en la misma y durante su desarrollo.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Rol N° 60.297-2024.





XXYLXREXXV

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

